

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571522000081. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de abril de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual requirió:

***“RELACIÓN DE CONTRATOS DE PUBLICIDAD CELEBRADOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y/O CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PERÍODO GUBERNAMENTAL DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN 2018 - 2024 Y COPIA DIGITAL DE LOS MISMOS.***

***IMPORTES DE INVERSIÓN EN MATERIA DE PUBLICIDAD OFICIAL DURANTE EL PERÍODO 2018 - 2024 Y BENEFICIARIOS, POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.***

***COPIA DIGITAL DE LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD CELEBRADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO (2018 - 2024) CON LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS O COMERCIALIZADORAS DE LAS SIGUIENTES FRECUENCIAS DE RADIO EN YUCATÁN:***

- RADIO FÓRMULA YUCATÁN
- LA COMADRE 98.5 FM
- CANDELA 95.3 FM
- KISS 97.7 FM
- LA MEJOR 90.1 FM
- KE BUENA 90.9 FM
- LA REVERENDA DE ORIENTE 91.9 FM
- CANDELA VALLADOLID 92.7 FM
- CANDELA 96.3 FM TIZIMIN”.

**SEGUNDO.-** El día veinticinco de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...

***ME PERMITO INFORMARLE QUE DERIVADO DE UN ANALISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN LO QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA EN MATERIA DE GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL, YA SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA EN INTERNET, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 130 DE LA PROPIA LEY SE LE HACE SABER AL SOLICITANTE QUE CON LA INFORMACIÓN PUBLICADA PUEDE CONSULTAR LOS DATOS***

**REQUERIDOS EN LA SIGUIENTE LIGA:**

***<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>***

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“EL SUJETO OBLIGADO OTORGA UN LINK QUE CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y NO ME DIRIGE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE LA RESPUESTA CONTRAVIENE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES LA MISMA NO OTORGA ACCESIBILIDAD A LA MISMA. EL LINK REFERIDO NO ES ESPECÍFICO DE LO SOLICITADO Y COMPLICHA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintisiete de abril del presente año, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, Maria Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, en el cual se advirtió su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571522000081, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

**SEXTO.-** El día dos de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha seis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración y

Finanzas, con el oficio número SAF/DTCA/065/2022 de fecha doce de mayo del presente año y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna en los autos del presente expediente, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio número 310571522000081, pues manifestó que en aras de la transparencia la Dirección General de Comunicación Social, proporcionó los contratos requeridos en su versión electrónica, mismos que se hicieron del conocimiento de la particular a través del correo electrónico proporcionado; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias en cuestión, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día ocho de junio del presente año, se notificó por los estrados de este Órgano Garante a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, en virtud que el recurrente no había realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 437/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**DÉCIMO.-** El día veintinueve de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Por auto emitido en fecha dieciocho de julio del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha veintiocho de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo y por cuanto no quedaban diligencias para resolver, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto

respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** En fecha ocho de agosto del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información realizada por el ciudadano el día once de abril de dos mil veintidós, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, marcada con el número de folio 310571522000081, se observa que requirió lo siguiente: *“Relación de contratos de publicidad celebrados con medios de comunicación y/o concesionarias de radio y televisión durante el período gubernamental de la actual administración 2018 - 2024 y copia digital de los mismos; Importes de inversión en materia de publicidad oficial durante el período 2018 - 2024 y beneficiarios, por parte del Gobierno del Estado de Yucatán; Copia digital de los contratos de publicidad celebrados por el Gobierno del Estado (2018 - 2024) con las empresas concesionarias o*

*comercializadoras de las siguientes frecuencias de radio en Yucatán: - Radio Fórmula Yucatán - La Comadre 98.5 FM - Candela 95.3 FM - Kiss 97.7 FM - La Mejor 90.1 FM - Ke Buena 90.9 FM - La Reverenda de Oriente 91.9 FM - Candela Valladolid 92.7 FM - Candela 96.3 FM Tizimín.”*

Al respecto, la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310571522000081; inconforme con esta, el recurrente el día veintiséis del referido mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de inconformidad presentado por el recurrente, que el agravio vertido por éste radica en que *el sujeto obligado otorgó un link que corresponde únicamente a la Plataforma Nacional de Transparencia y no dirige a la información requerida.*

**Establecido lo anterior, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.**

En tal sentido, si bien lo que correspondería sería establecer el marco normativo aplicable a efectos de determinar al área competente para conocer de la información y proceder a

analizar la legalidad del acto reclamado, es decir, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado a través del **oficio número SAF/DTCA/065/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós**, mediante los cuales rindió alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, indicó que en aras de la transparencia la Dirección General de Comunicación Social, proporcionó los contratos aludidos en la solicitud de acceso con folio 310571522000081, en su versión electrónica, anexando un archivo Excel con las ligas electrónicas que los contienen; información que fue puesta a disposición del ciudadano y notificados por el correo electrónico que designare para tales fines, como se acredite con la captura de pantalla remitidas a los autos del presente medio de impugnación, en donde consta el envío de dicha información; **por lo que, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310571522000081 al ciudadano.**

En consecuencia, se concluye que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio **310571522000081**, sí resultan procedentes, ya que puso a disposición del recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso en un formato accesible, cumpliendo con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés y que sí corresponde a la petición, dejando sin efectos el acto que se reclama; esto es, **modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571522000081;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”;** la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU**



## INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310571522000081**, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**